

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SOMAYA ARIAS MOYA
Demandado : CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01138 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial SOMAYA MOYA ARIAS, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.), más los intereses a plazo hasta cuando se verifique el pago total de la misma, por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada de fecha 14 de julio de 2017 vista a (folio 7- 11).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 19 de octubre de 2018 – fol. 15, contestó la demanda proponiendo la excepción de PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR.

Para sustentar la excepción el demandado adujo que: Si bien se le ha requerido el pago de la obligación consignada, este en ningún momento se ha negado al pago de la obligación y ha solicitado disminuir la cuota pactada a \$ 100.000 mil pesos

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción propuesta de “PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR”, la sustenta la parte demandada en que ha solicitado al extremo demandante disminuir la cuota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

para pagar la obligación pactada ya que si tiene el ánimo de pagar solo que se le ha dificultado por diferentes razones económicas.

Respecto a este medio exceptivo es menester manifestar que, siempre que se alegue la excepción de pago parcial de la obligación, debe existir constancia firmada por el ejecutante donde se señale de manera clara y precisa del pago parcial de la obligación por parte del ejecutado. En este sentido, el artículo 232 del C.P.C. nos enseña que cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o principio de prueba por escrito, no podrá ser sustituido por testimonios, constituyéndose su ausencia, en un indicio grave de la inexistencia del acto.

Así mismo, el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago; eventos estos que no se encuentran materializados en el caso sub-examine.

En el caso concreto la parte de ejecutada CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA no desplegó la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepcionó recayendo sobre ella la carga de probar lo alegado en la contestación de la demanda, así lo establece el artículo 177 del CPC. El cual preceptúa que: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...).

Así las cosas, considera este Despacho que los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar el pago parcial de la obligación que alega, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción presentada por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

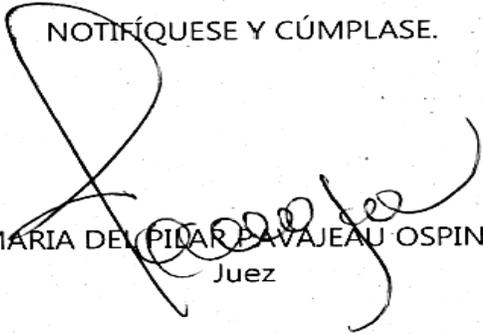


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P., y ejecutoriado el auto que la aprueba o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez